

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CERTIFICACION:

El que suscribe Lic. Héctor Tinajero Muñoz, Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado, hace CONSTAR Y CERTIFICA que:

En sesión ordinaria celebrada el día tres de julio del año dos mil quince, específicamente en el punto doscientos setenta y siete de los Asuntos Generales, se acordó lo siguiente:

"277.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, para el Poder Judicial, mismo que a continuación se transcribe:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto proveer el cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato en el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones contempladas en el artículo 4 de la Ley, se entenderá por:

Área solicitante: Los órganos auxiliares del Consejo, unidad jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial, que requieran adquisición de bienes o la prestación de servicios;

Comité: El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Judicial;

Consejo: El Consejo del Poder Judicial;

Contraloría: La Contraloría del Poder Judicial;

Convenio marco: Acuerdo celebrado por el Poder Judicial con uno o más proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, formalice el Poder Judicial.

Dirección: La Dirección de Servicios de Apoyo del Poder Judicial;

Dirección de Administración: La Dirección de Administración del Poder Judicial;

Ley: La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;

Órgano de Administración General: El Consejo del Poder Judicial;

Órgano de Control: La Contraloría del Poder Judicial;

Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Guanajuato;

Presidente: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado;

Programa: El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Judicial; y

Reglamento: El Reglamento de la Ley Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, para el Poder Judicial.

Artículo 3. Los servidores públicos del Poder Judicial que intervengan en los procedimientos materia de la Ley, así como las personas físicas o morales que ocurran como licitantes o postores y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores, estarán obligados a observar las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para la optimización de los recursos públicos, se procurará consolidar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de uso generalizado.

El Poder Judicial, suscribirá, en su caso, los convenios de colaboración administrativa con los sujetos de la Ley, que permitan las adquisiciones, arrendamientos o contratación de bienes o servicios en forma consolidada.

Artículo 5. Corresponde al Consejo la interpretación legal del presente Reglamento.

Artículo 6. En lo no previsto por la Ley, el Reglamento, las bases o la convocatoria, se aplicará en lo conducente y siempre que no se oponga, además del Código Civil, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 7. El área solicitante será la responsable de precisar a la Dirección todas las especificaciones de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, incluidas la unidad de medida y la cantidad específica, lo cual deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 8. Previo a iniciar con el proceso de elaboración del presupuesto, la Dirección de Administración, con el apoyo que corresponda en el ámbito de las atribuciones de las Direcciones de Planeación y Estadística, y de Servicios de Apoyo, coordinará el levantamiento y compilación de las necesidades de las Unidades Administrativas y Jurisdiccionales del Poder Judicial, y las enviará al Consejo, para que una vez aprobadas se incluyan en el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente.

Artículo 9. La compilación de necesidades servirá para la confección del Presupuesto; la Dirección de Administración enviará el Presupuesto aprobado por partida y centro gestor a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada ejercicio, una vez recibido el oficio de la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 10. La Dirección elaborará el programa con base en el presupuesto autorizado y notificará a las áreas solicitantes las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios autorizadas y su calendarización.

Artículo 11. El Consejo analizará y en su caso aprobará el programa con antelación a su publicación, dentro del plazo establecido en la Ley.

Artículo 12. El Consejo ordenará la publicación del Programa en la página electrónica del Poder Judicial una vez que se haya aprobado. La publicación se realizará dentro del término señalado en el artículo 23 de la Ley y la información que la componga se actualizará de manera trimestral. Esta actualización se informará a la Contraloría.

Artículo 13. La Dirección conducirá las acciones necesarias para la selección de proveedores y suscripción de los convenios marco por sí misma o en conjunto con otros sujetos de la ley en términos de los convenios de colaboración administrativa que en su caso se celebren.

Cualquier posible proveedor que cumpla con los mismos requisitos y condiciones acordadas en el convenio marco, podrá adherirse con posterioridad a su firma siempre y cuando continúe vigente.

Las modificaciones al convenio marco que las partes acuerden realizar deberán formalizarse a través de convenios modificatorios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ

Artículo 14. El Comité, en términos del artículo 30 de la Ley, estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

- I. Presidente: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial;
- II. Secretario: El Director de Servicios de Apoyo o Director de Administración del Poder Judicial, según corresponda.
- III. Vocales:
 - a) Dos representantes del Consejo;
 - b) Un representante de la Dirección o de la Dirección de Administración, según corresponda;
 - c) Cuando así se requiera, un representante del área o áreas técnicas o normativas concernientes, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar.

A las reuniones del Comité asistirá un representante de la Contraloría y un representante del área solicitante, el cual se podrá constituir como el vocal previsto en el inciso c) de este artículo. Podrán asistir, adicionalmente, los testigos sociales y representantes de la sociedad civil en términos de lo previsto en la Ley.

El Presidente y el vocal representante del Consejo en el Comité designarán a sus respectivos suplentes. Dichos suplentes deberán de ser en todos los casos Consejeros del Poder Judicial.

Los demás miembros del Comité podrán designar suplentes cuando se justifique.

El Director de Servicios de Apoyo y su representante en el Comité fungirán, respectivamente, como Secretario y Vocal, cuando se trate de actos y procedimientos relativos a la adquisición y arrendamiento de bienes que no formen parte del patrimonio inmobiliario del Poder Judicial, así como a la contratación de servicios, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

El Director de Administración y su representante en el Comité fungirán respectivamente como Secretario y Vocal, cuando se trate de asuntos relativos a la enajenación o arrendamiento en estricto sentido, de bienes que formen parte del patrimonio inmobiliario del Poder Judicial, según lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 15. El Comité deberá atender y efectuar los procedimientos de licitación y subasta, promover que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios se realicen de manera racional, óptima, eficiente y transparente, aplicando la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 16. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 31 de la Ley, el Comité tendrá las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes para la instauración del procedimiento de licitación o subasta, según corresponda, para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o para la contratación de servicios que requieran las áreas solicitantes;
- II. Dictaminar, previo al inicio del procedimiento de contratación respectivo, sobre la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley;
- III. Autorizar las bases de las licitaciones o subastas;
- IV. Realizar las juntas de aclaraciones de las bases de las licitaciones o subastas;
- V. Realizar los actos de presentación y apertura de ofertas o posturas, en las licitaciones o subastas;
- VI. Evaluar, considerando las tablas comparativas, las ofertas o posturas, de acuerdo a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VII. Emitir los fallos de adjudicación de las licitaciones y subastas;
- VIII. Aprobar la aplicación de sanciones derivadas de asuntos de su conocimiento; y

IX. Las demás que deriven del presente Reglamento.

El Comité podrá comisionar a los servidores públicos de la Dirección o de la Dirección de Administración, según corresponda, para que realicen, a su nombre, los actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII de este artículo.

Artículo 17. Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades:

I. El Presidente:

- a) Conducir las reuniones ordinarias y extraordinarias y citar a sus miembros cuando sea necesario;
- b) Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones, dirigir los debates de sus integrantes y hacer la declaratoria correspondiente del resultado de las votaciones, así como vigilar y dar seguimiento a los acuerdos tomados;
- c) Representar al Comité, presentar los informes que le sean solicitados y suscribir los documentos que se requieran; y
- d) Las demás que expresamente le confiera, en el ámbito de su competencia, el Comité, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

II. El Secretario:

- a) Elaborar, expedir y publicar las convocatorias, así como emitir las órdenes del día, en las que se incluirán los soportes documentales necesarios;
- b) Levantar la asistencia de los integrantes y hacer la declaratoria del quórum legal, dar lectura al orden del día de las sesiones y acta de la sesión anterior o solicitar su dispensa cuando la misma haya sido distribuida con anterioridad, y hacer el cómputo de las votaciones que se realicen en las reuniones;

- c) Cuidar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos, levantar el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
- d) Ejecutar, en su caso, los acuerdos que se tomen y elaborar los documentos que le sean solicitados por el Comité;
- e) Las demás que expresamente le confiera, en el ámbito de su competencia, el Comité, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

III. Los vocales:

- a) Enviar al Secretario previo a la sesión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité;
- b) Analizar la convocatoria, el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, emitiendo los comentarios y precisiones que estimen pertinentes para el correcto desarrollo de los actos y procedimientos que realice el Comité; y
- c) Las demás que expresamente les confiera, en el ámbito de su competencia, el Comité, así como la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 18. El representante del área solicitante deberá asistir y participar en las sesiones del Comité según corresponda, proporcionando la orientación y asistencia técnica necesaria en los asuntos que se traten con respecto a los bienes o servicios que requiera adquirir, arrendar, enajenar o contratar.

El representante de la Contraloría que asista a las sesiones del Comité, lo hará con el carácter de observador de la legalidad de dichos actos, pudiendo hacer las manifestaciones pertinentes, las cuales quedarán asentadas en el acta correspondiente.

Los representantes a que se refiere este artículo sólo tendrán derecho a voz en las sesiones del Comité respectivo.

Artículo 19. A las sesiones del Comité asistirán los testigos sociales con el carácter de invitados, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 48 de este Reglamento, siempre y cuando no se comprometa la seguridad pública.

Las personas señaladas en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de las disposiciones legales aplicables, así como a no compartir información que ponga en riesgo a las contrataciones públicas en proceso, tal como precios de referencia, estrategias de compra, calificación de proveedores, techos presupuestales, entre otra información estratégica.

Artículo 20. Las sesiones de Comité se celebrarán bajo los términos siguientes:

- I. Serán ordinarias las que se realicen conforme al programa, o extraordinarias cuando se requiera;
- II. La convocatoria junto con el orden del día se pondrá a disposición de los integrantes y asistentes, cuando menos con dos días de anticipación para sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias. En caso de inobservancia a dichos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo. Las convocatorias de las sesiones deberán formularse por escrito e incluir como mínimo: el carácter de la sesión a la que se convoca, así como el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma. La convocatoria, orden del día y demás documentos correspondientes, podrán entregarse en lo conducente, a través de medios electrónicos;
- III. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, podrán presentarse en el formato que el mismo, según el caso, considere conveniente;
- IV. Las sesiones se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros el Comité,

En caso de no existir quórum legal para el desarrollo de las sesiones, se emitirá una segunda convocatoria de inmediato a efecto de celebrar la sesión a la mayor brevedad posible. En cualquier caso las inasistencias reiteradas se harán del conocimiento de la Contraloría.

En caso de ausencia del Presidente y de su suplente en las sesiones del Comité, los miembros asistentes a las mismas designarán a quien deba fungir como tal, asumiendo las facultades y funciones de éste exclusivamente en la sesión en la que participe como tal; lo mismo ocurrirá ante la ausencia del secretario y su suplente.

V. Los acuerdos, decisiones o fallos del Comité, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. Los integrantes del Comité en su caso, tendrán derecho a solicitar que se asiente en el acta respectiva el sentido razonado de su voto y las consideraciones o argumentos que expongan.

Iniciada la votación de un asunto sólo podrá ser suspendida por falta de quórum legal, por causas de fuerza mayor o por acuerdo del Comité. Un asunto no podrá ser votado dos veces en la misma sesión; y

VI. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que será firmada por todos los que hubieran asistido a ella. En dicha acta se deberá señalar el acuerdo, decisión o fallo del Comité y los comentarios de cada caso.

Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de ofertas o posturas, así como de los fallos de las licitaciones o subastas cumplirán además con lo que para su formulación, emisión y notificación, se precisa en la Ley.

Artículo 21. Para el desarrollo de sus funciones, el Comité podrá integrar comisiones internas, conformadas exclusivamente por sus propios miembros, las cuales someterán sus actividades a las instrucciones o directrices que les asigne el Comité respectivo, rindiéndole además los informes que éste requiera.

TÍTULO TERCERO
PADRÓN DE PROVEEDORES DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección integrar, administrar y actualizar el Padrón de Proveedores del Poder Judicial, resguardar los expedientes respectivos y asentar la información en una base de datos, así como clasificar a los proveedores para efectos operativos en giros comerciales y por materia o especialidad.

En caso de llevarse a cabo una suspensión o modificación del registro de proveedores, se hará la anotación respectiva en la base de datos y la difusión correspondiente.

Artículo 23. La Dirección verificará que la solicitud referida en la fracción I del artículo 36 de la Ley contenga, como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, registro federal de contribuyentes; y
- II. Experiencia, especialidad y capacidad técnica del solicitante.

Artículo 24. Para acreditar los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 36 de la Ley, el solicitante presentará a satisfacción de la Dirección, original para el debido cotejo y copia relativa, de los documentos siguientes:

- I. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y estatal en su caso;
- II. Registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando así se amerite;
- III. Cédula profesional, tratándose de la prestación de servicios;
- IV. Currículum y referencias comerciales y bancarias;
- V. La última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto Cedular; última declaración provisional de los mismos o estados financieros dictaminados según sea el caso, así como copia de los últimos pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social; y

- VI. En su caso, la certificación de sistemas de calidad o de estar en proceso de certificación, siempre y cuando se trate de sistemas de calidad que se encuentren acreditados.
- VII. Cualquier otro que se estime necesario para verificar la consistencia del proveedor.

Artículo 25. La resolución que tome la Dirección sobre la solicitud de registro se comunicará al interesado dentro del plazo que establece la Ley. En caso de ser positiva, por aceptación o ficta, se le asignará al proveedor el número respectivo mediante la cédula que determine la Dirección, la cual hará las veces de medio de identificación en los procedimientos de contratación.

Las resoluciones que autoricen o nieguen el registro, determinen su modificación, suspensión o cancelación, se notificarán a los interesados en los plazos, con la formalidad y en las vías legalmente establecidas.

Artículo 26. El registro tendrá vigencia indefinida, siendo obligación del proveedor registrado informar a la Dirección las actualizaciones con respecto a la información presentada, durante el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen. Dicha actualización o modificación se presentará en el formato que para tal efecto determine previamente la Dirección.

Artículo 27. La Dirección verificará y comprobará en cualquier tiempo la información que hayan proporcionado los proveedores registrados.

Si derivado de una verificación o comprobación se detectan actualizaciones a la información proporcionada por el proveedor para su registro que no se hayan hecho del conocimiento de la Dirección, se procederá a la suspensión del registro conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 de la Ley, sujetándose para ello al procedimiento previsto en su artículo 41.

En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 39 de la Ley, la Dirección contabilizará el plazo transcurrido a partir de que se haya decretado la suspensión de un registro a efecto de cancelarlo, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 40 de la Ley, se procederá a cancelar el registro correspondiente mediante la aplicación del procedimiento previsto en el numeral 41 de la Ley.

Una vez cancelado un registro este no podrá volver a ser dado de alta en el Padrón de Proveedores del Poder Judicial, a excepción de que la cancelación del registro tuviera lugar por el supuesto previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley. En este supuesto, se podrá otorgar nuevamente el registro en el caso de que el proveedor así lo solicite, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en los artículos 36 de la Ley y 24 del presente reglamento.

El plazo de impedimento para participar en procedimientos de contratación previsto en la fracción XI del artículo 42 de la Ley, será de tres meses a un año, en función del monto de la adjudicación.

Artículo 28. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, se entenderá que son proveedores registrados en el Padrón de Proveedores del Poder Judicial aquéllos que cuenten con su registro vigente y tengan además su domicilio fiscal en la Entidad. Se considera registro vigente aquél que no esté suspendido o cancelado.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRATACIONES

CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS PARA CONTRATAR

Artículo 29. Además de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, el contrato deberá disponer la naturaleza, monto, contenido y forma de constitución y liberación de las garantías de cumplimiento y, en su caso, de anticipo.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Dirección o la Dirección de Administración, durante la totalidad de la vigencia de la misma. Para su liberación será requisito indispensable el cumplimiento total del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente.

Artículo 30. En los contratos abiertos, la garantía de cumplimiento se determinará sobre la cantidad máxima de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, del presupuesto máximo que se determine, y deberá estar vigente, al menos, hasta la aceptación total y a satisfacción del área solicitante de los bienes o servicios.

Artículo 31. La Dirección o la Dirección de Administración definirán el porcentaje de la garantía de cumplimiento de acuerdo a lo señalado en la Ley, en consideración a los antecedentes de cumplimiento del proveedor.

Artículo 32. Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse a la Dirección o Dirección de Administración contratante a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio fiscal que corresponda. En el caso de fianza, la renovación señalada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

A petición del proveedor, la Dirección o Dirección de Administración podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el monto por erogar en cada ejercicio fiscal subsecuente.

En caso de entregas parciales de bienes o de prestación de servicios realizados, la garantía de cumplimiento podrá reducirse en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Artículo 33. Los proveedores podrán otorgar las garantías a que se refiere la Ley y este Reglamento en cualquiera de las formas legalmente autorizadas. En todo caso, deberá observarse lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las disposiciones previstas en los lineamientos generales para el otorgamiento y recepción de garantías a favor del Gobierno del Estado, emitidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. En el supuesto de adjudicaciones

directas se podrá optar por la utilización de títulos de crédito. Para la aceptación de estos, se tomará en consideración los antecedentes de cumplimiento del proveedor.

- II. En las pólizas de fianza se consignarán, además de los requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables, lo dispuesto en la convocatoria, las bases o la invitación del procedimiento de contratación correspondiente.
- III. En caso de modificaciones al contrato, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del contrato, se deberá realizar, cuando proceda, la modificación correspondiente a la garantía;
- IV. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, la Dirección o Dirección de Administración deberán cancelar la fianza respectiva, y
- V. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, la Dirección o la Dirección de Administración deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Las modificaciones a las fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Artículo 34. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se podrán iniciar a petición del Consejo o del área solicitante en su caso, mediante el requerimiento respectivo que formulen a la Dirección.

Los requerimientos deberán presentarse por escrito, o, en su caso, en medio electrónico, y contener como mínimo los siguientes datos y requisitos:

- I. Nombre del servidor público responsable del área solicitante;
- II. Descripción detallada de los bienes muebles o servicios requeridos;
- III. Expresar en unidades de medida clara y objetiva los bienes muebles que se requieran, así como el tiempo y lugares para su suministro o prestación del servicio según corresponda;
- IV. Señalar el nombre del servidor público responsable de darle seguimiento al requerimiento de contratación y su cargo;
- V. Se podrán anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario;
- VI. En caso de contratos abiertos, la cantidad mínima y máxima, presupuesto, plazo mínimo o máximo según corresponda; y
- VII. Cuando se trate de la adquisición de bienes informáticos, de telecomunicaciones, materiales de cómputo, así como de la contratación de servicios de mantenimiento e instalación de tecnologías de la información, se deberá adjuntar la justificación que contenga las razones y normatividad técnica correspondiente, emitida y autorizada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones.

Las solicitudes formuladas por los órganos jurisdiccionales como área solicitante, deberán atender solamente los requerimientos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. En el caso de lo señalado en la fracción II, remitirán la descripción detallada cuando cuenten con ella; en caso contrario, será el área técnica o normativa correspondiente la que colme este requisito.

La Dirección, en los términos y plazos que determine, podrá requerir al área solicitante los datos adicionales sobre la adquisición o servicio requerido, con la finalidad de que se pueda implementar correctamente el procedimiento de contratación respectivo.

Artículo 35. Una vez recibida la solicitud se verificará la suficiencia presupuestal para la adquisición, arrendamiento o contratación del servicio que se solicita.

Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, previa autorización del Consejo.

Artículo 36. El Presidente, a través de la Dirección, determinará los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada, siguiendo el procedimiento de contratación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO INVESTIGACIÓN DE MERCADO

Artículo 37. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la investigación de mercado deberá integrarse con al menos tres referencias a precios, obtenidas de cuando menos una de las fuentes que se citan a continuación, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar:

- I. De organismos públicos; fuentes oficiales, u organismos privados tales como cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios;
- II. De fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;
- III. A través de páginas de internet, correo electrónico, vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación; y
- IV. Mediante la consulta de la información histórica con la que cuente la Dirección o la Dirección de Administración.

Las referencias a precios deberán obtenerse preferentemente dentro de los ciento veinte días naturales previos a la contratación.

Artículo 38. La investigación de mercado tendrá como propósito:

- I. Determinar la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas;
- II. Verificar la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con las necesidades de la contratación;
- III. Conocer el precio de referencia de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos al momento de llevar a cabo la investigación; y
- IV. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente en términos de la fracción XXI del artículo 4 de la Ley.

Artículo 39. La investigación de mercado podrá ser utilizada, además, para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
- II. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
- III. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
- IV. Determinar la conveniencia de solicitar abastecimiento simultáneo a dos o más proveedores;
- V. Comprobar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- VI. Sustentar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en las fracciones III y V del artículo 93 de la Ley;

VII. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo; y

VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación abierto.

Artículo 40. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

Artículo 41. Para efecto de contrataciones efectuadas por la Dirección, ésta realizará la investigación de mercado con la coadyuvancia del área especializada de acuerdo a la naturaleza de los bienes o servicios, o del área solicitante, las cuales invariablemente proporcionarán los datos y especificaciones concretas objeto de la investigación.

La investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Artículo 42. No será necesario realizar la investigación de mercado para las adquisiciones y contratación de servicios realizadas con fondo revolvente, en función de las características establecidas para éstas en los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Poder Judicial.

Artículo 43. En las adquisiciones y contratación de servicios cuyo requerimiento encuadre en algún supuesto de urgencia, conforme a la política autorizada en el Poder Judicial, el criterio de oportunidad deberá destacarse en la investigación de mercado y podrá tener prevalencia sobre el del precio en la determinación de la adjudicación correspondiente.

Artículo 44. La investigación de mercado deberá documentarse en el formato autorizado por la Dirección para tal efecto, al cual se anexarán las referencias a precios y registros que la

sustentan. Esta documentación deberá integrarse al expediente de contratación que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO ABASTECIMIENTO SIMULTÁNEO

Artículo 45. En el caso de que una o más partidas de adquisición de bienes o de contratación de servicios requieran distribuirse entre dos o más proveedores por su volumen excesivo o complejidad de ejecución, se podrá utilizar el abastecimiento simultáneo, siempre que así se haya previsto en las bases de la licitación.

En la investigación respectiva deberá acreditarse que no hay un proveedor en el mercado que pueda realizar el abastecimiento del bien o prestación del servicio de que se trate por sí mismo y deberá anexarse la documentación comprobatoria de aquélla.

Artículo 46.- En las licitaciones públicas en las que se prevea la adjudicación del contrato mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 54 de la Ley, se considerará lo siguiente:

- I. En la convocatoria a la licitación pública indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las proposiciones susceptibles de ser consideradas para la adjudicación del contrato, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición ganadora;
- II. En caso de omisión de lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación del contrato correspondiente se efectuará a favor del licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación pública;
- III. Al licitante cuya proposición haya sido seleccionada en primer lugar se le adjudicará el contrato por una cantidad igual o superior al cuarenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su proposición, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior;

- IV. La asignación por el porcentaje que reste después de aplicar lo dispuesto en la fracción anterior, se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este artículo; y
- V. Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, según se precise en la convocatoria a la licitación pública, se podrá asignar al proveedor seleccionado en primer lugar y en caso de que éste no acepte, se podrá adjudicar el contrato respectivo al licitante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio no sea superior al porcentaje señalado en la convocatoria a la licitación pública, el cual no podrá exceder el porcentaje indicado en la fracción I de este artículo, y en caso de no aceptar, se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

CAPÍTULO QUINTO TESTIGOS SOCIALES

Artículo 47. Los testigos sociales son las personas físicas o morales que cuenten con el registro correspondiente en el Padrón Estatal de Testigos Sociales, de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, cuya finalidad es coadyuvar en la transparencia e imparcialidad de los procedimientos de contratación.

Artículo 48. Los testigos sociales intervendrán en los procedimientos de contratación cuyo monto monetario rebase los cuatrocientos cuarenta mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Guanajuato, así como en aquéllos menores al referido monto cuando así lo determine la Contraloría, atendiendo a la complejidad o impacto en los programas sustantivos del Poder Judicial.

La Contraloría solicitará por escrito a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que le proponga una terna testigos sociales de los acreditados en su padrón para elegir de entre ellos al que se contratará en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de los actos previos a que se

refiere el artículo 52 del presente Reglamento, de tal manera que su actuación incida en mayor medida en la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

Artículo 49. Las solicitudes que formule la Contraloría para que se designe a un testigo social, deberán contener la siguiente información:

- I. El monto estimado de la contratación en moneda nacional;
- II. El carácter del procedimiento de contratación;
- III. Descripción del objeto de la contratación;
- IV. Programa que contenga el lugar y fecha de celebración de los eventos relativos al procedimiento de contratación, en su caso, la presentación y aprobación de bases, la visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, el acto de fallo y la firma del contrato; y
- V. Nombre, cargo, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico tanto del solicitante, como de la persona que fungirá como enlace con el testigo social que se designe.

La solicitud de propuesta de terna de testigos sociales deberá ser presentada con una anticipación de veinte días hábiles a la fecha programada a la publicación de la convocatoria o invitación al procedimiento de contratación correspondiente.

La propuesta de terna de testigos sociales que realice la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas se hará del conocimiento de los que participen en ella y del Comité.

Las personas morales que sean elegidas como testigos sociales designarán a la persona física que actuará en su nombre, quien deberá cumplir con todas las obligaciones a que hace referencia la Ley y este Reglamento, y será el responsable de emitir los informes previos y el testimonio, así como representarlas frente al Poder Judicial.

Artículo 50. Una vez designado el testigo social por la Contraloría de entre la terna propuesta por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, éste será contratado por el Comité conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

El contrato que se celebre con el testigo social deberá contener, además de lo que aplique del artículo 99 de la Ley, los siguientes aspectos:

- I. Identificación del procedimiento de contratación en el que intervendrá el testigo social;
- II. La cantidad mínima y máxima de las horas de servicios a contratar, que incluirá trabajos de gabinete, entendiéndose por éstos el estudio, análisis o elaboración de documentos que el testigo social realice en lugares distintos a aquéllos en que se llevan a cabo los diferentes actos del procedimiento de contratación;
- III. El precio unitario por hora de servicio;
- IV. La forma en que se cubrirán los gastos por traslado, alimentos y hospedaje que, en su caso, se requieran para el desarrollo de los servicios del testigo social, en el supuesto de que éstos se realicen a más de setenta kilómetros de la localidad donde resida el testigo social o su representación;
- V. La forma y plazos en que será convocado el testigo social por el Comité;
- VI. La obligación del testigo social para guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que durante su participación tenga acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- VII. La obligación del testigo social de emitir los informes y testimonio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51. Los montos de la contraprestación a los testigos sociales se establecerán por hora de servicios, atendiendo al monto del presupuesto asignado a la contratación y a su importancia.

Para que el Comité determine los montos a que se refiere el párrafo anterior, realizará una investigación de mercado sobre el precio por hora de los servicios de consultoría o asesoría similares a los que realizará el testigo social. El promedio de los precios obtenidos en dicha investigación, se multiplicará por el número de horas que dedique el testigo social en el cumplimiento de sus funciones.

El resultado del procedimiento señalado en el párrafo anterior se establecerá en un tabulador que integre y mantenga actualizado la Contraloría.

Artículo 52. Para el debido ejercicio de sus funciones, los testigos sociales deberán:

- I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Participar, según corresponda, en los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación que atestigüen:
 - a) Revisión de la convocatoria, invitación y de las solicitudes de cotización;
 - b) Sesiones del Comité;
 - c) Visita al lugar;
 - d) Junta de aclaraciones;
 - e) Acto de presentación y apertura de proposiciones;
 - f) Reuniones durante la evaluación de las proposiciones y revisión del proyecto de fallo;
 - g) Acto de fallo;
 - h) Formalización del contrato;
 - i) Reuniones de trabajo relacionadas con el procedimiento de contratación a las que convoque el Comité; y
 - j) Cualquier otro acto que se realice durante el procedimiento de contratación en el que sea necesaria su participación;
- III. Proponer de acuerdo con su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas;

- IV. Presentar informes previos a la Contraloría, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente; y
- V. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por la Contraloría.

Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que el Comité determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate. El Secretario del Comité deberá informar de lo anterior a la Contraloría.

El Comité proporcionará las facilidades para permitir el acceso a toda la documentación que soliciten los testigos sociales, quienes estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que tengan acceso a información clasificada con ese carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tiene conferidas la Contraloría.

En caso de que exista alguna discrepancia entre el testigo social y el Comité, éste podrá solicitar la intervención de la Contraloría para otorgar la asesoría necesaria que coadyuve a resolver la discrepancia.

Artículo 53. La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o con la cancelación de aquél, según corresponda.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación; y
- V. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

El testigo social deberá emitir su testimonio en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación. Dicho testimonio deberá permanecer publicado en el Portal del Poder Judicial al menos durante los tres meses posteriores a la fecha de su publicación.

Artículo 54. La Contraloría evaluará la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación conforme a lo siguiente:

- I. Se tomarán en cuenta los informes parciales y el testimonio de su participación, analizando que los mismos se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento y reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos conforme a la información que, en su caso, se obtenga de la Dirección o de la Dirección de Administración, de los licitantes y del propio órgano interno de control;

- II. Se podrán realizar encuestas entre los licitantes, sobre la percepción de si la participación de los testigos sociales contribuye a promover la libre participación, inhibir actos de corrupción y fomentar la transparencia; y
- III. Cuando se considere necesario, se podrá solicitar información al Comité cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por el testigo social de que se trate.

La evaluación de los testigos sociales se realizará anualmente y, cuando existan elementos que lo justifiquen, podrá llevarse a cabo en cualquier momento, cuyos resultados serán enviados a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONVOCATORIA Y BASES

Artículo 55. Las convocatorias y bases de las licitaciones y subastas se elaborarán por el Presidente, a través del Secretario, conforme a los términos y requisitos estipulados por la Ley.

Será responsabilidad del Comité la publicación y difusión de la convocatoria, en los plazos estipulados por la Ley y a través de los medios especificados por la misma. No podrá publicarse una convocatoria si previamente no se cuenta con el requerimiento correspondiente y con las bases completamente elaboradas e integradas.

Cuando la convocatoria se difunda a través de medios o redes de comunicación electrónica de acuerdo a lo estipulado por el artículo 63 de la Ley, el Comité verificará que la misma se encuentre debidamente integrada. Igual previsión se hará para las bases y sus anexos.

El día de publicación de la convocatoria a la licitación pública en el diario de amplia circulación estatal o nacional, será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de ofertas, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos establecidos en el artículo 69 de la Ley.

Artículo 56. El Comité fijará el costo de las bases de licitación considerando el costo estimado por publicación de la convocatoria y demás gastos indirectos, como estudios, análisis y valoración de pruebas de laboratorio relacionados con la preparación de éstas. En los casos de la licitación restringida, las bases podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria respectiva.

El pago de las bases se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que cubra el importe de las bases se le entregará un comprobante.

Para efectos del acto de presentación y apertura de ofertas, el Comité llevará un registro ordenado en forma sucesiva por fecha y hora sobre la recepción de las propuestas que hagan los interesados de conformidad con las bases de la licitación o subasta.

Artículo 57. En las bases de las licitaciones y subastas, además de lo señalado en el artículo 66 de la Ley, se deberá observar lo siguiente:

- I. En su caso, señalar que los licitantes o postores deberán entregar junto con la oferta o postura, copia del recibo de pago de las bases respectivas;
- II. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen, en el sobre de la oferta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 42 de la Ley; así como la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que participan en condiciones que no implican ventajas ilícitas respecto de otros interesados, junto con el certificado de determinación independiente de propuestas a que se refiere el artículo 44 de la Ley;
- III. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de visitas o pruebas, en este último supuesto se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse;
- IV. La indicación, en su caso, de que podrá aplicarse la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, supuesto en el cual podrá establecerse un precio máximo de referencia a partir del cual los licitantes o postores, como parte de su propuesta económica, deberán ofrecer

porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y, en su caso, de adjudicación; y

V. En su caso, establecer el plazo de vigencia del convenio marco;

VI. Con la condición de no limitar la libre participación de cualquier interesado, se podrá establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida.

Artículo 58. Acorde a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, honradez, concurrencia, igualdad, publicidad, oposición y transparencia establecidos en el artículo 49 de la Ley, no podrán establecerse requisitos o especificaciones que tengan como único propósito el restringir la concurrencia de los interesados o bien, discriminar ciertos productos o servicios en beneficio de otros.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 59. En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Comité, siempre que así se haya previsto en las bases, podrá celebrar las juntas de aclaraciones que se considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto del procedimiento de contratación, en las que solamente podrán formular cuestionamientos los participantes.

El plazo, fecha, lugar y hora para la junta de aclaraciones deberá establecerse en las bases respectivas. Al concluir la primera junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de una segunda o ulteriores juntas.

Las dudas o cuestionamientos formulados por los interesados, así como las respuestas del Comité en las juntas de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante, la que contendrá la firma de los asistentes. La falta de firma de alguno de éstos no afectará la validez de la misma.

Artículo 60. Las dudas o cuestionamientos que se pretendan formular para ser resueltos en la junta de aclaraciones, deberán enviarse previamente por escrito al Comité, en los plazos establecidos en las bases de las convocatorias.

Las dudas o cuestionamientos que se formulen deben estar directamente relacionados a las bases de la licitación o subasta y elaborarse en términos razonables, claros y precisos, a juicio del Comité. En caso contrario ser desecharán en la junta respectiva.

Artículo 61. Los participantes que no asistan a la junta de aclaraciones deberán solicitar de la convocante, con la debida oportunidad, copia del acta de la junta respectiva o en su defecto la podrán recabar a través de los medios establecidos en las bases.



CAPÍTULO OCTAVO DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS O POSTURAS

Artículo 62. El Comité podrá requerir a los licitantes o postores, en el acto de presentación y apertura de ofertas o posturas, un escrito en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se tienen facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, el cual contendrá los datos siguientes:

- I. Del licitante o postor: Clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante; y
- II. Del representante del licitante o postor: Número y fecha de las escrituras públicas en las que fueron otorgadas las facultades para suscribir la oferta, señalando el nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó.

Los licitantes o postores inscritos en el Padrón de Proveedores del Poder Judicial, para acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de ofertas o posturas podrán presentar únicamente su cédula o constancia de inscripción vigente en dicho padrón.

En las bases de la convocatoria se indicarán los requerimientos a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante o postor ganador, deberá presentar original, o copia certificada para su cotejo, de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

En todos los casos se podrá solicitar en cualquier momento la documentación conducente, siempre y cuando así se haya previsto en las mencionadas bases.

Artículo 63. El domicilio manifestado en la oferta o postura, se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que se celebren de conformidad con la Ley y el Reglamento. En su caso, dichas notificaciones se realizarán a través de los tableros informativos del Consejo.

Artículo 64. El acto de presentación y apertura de ofertas o posturas, se llevará a cabo en el plazo previsto en las bases, con las formalidades y bajo los requisitos establecidos por los artículos 69 y 70 de la Ley, y conforme a lo siguiente:

- I. Será presidido por quien funja como tal en el Comité correspondiente, o por el servidor público comisionado para ello, quien tendrá facultades para aceptar o desechar las propuestas y tomar las decisiones necesarias durante la realización del acto en los términos de la Ley y el Reglamento;
- II. Una vez hecha la declaratoria oficial de iniciación del acto, los servidores públicos del Poder Judicial, que intervengan en él se abstendrán de realizar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación respecto de las bases. Asimismo, deberán guardar estricta confidencialidad acerca de las ofertas presentadas;
- III. Se procederá a la apertura del sobre respectivo siguiendo el orden del registro de las ofertas, dándose lectura a su parte sustantiva de las ofertas presentadas,
- IV. Las ofertas subsecuentes de descuentos de las ofertas o de alzas en las posturas económicas previstas en la Ley, según el caso, se harán por los oferentes o postores en forma clara y contundente. El Comité o servidor público designado para ese efecto, otorgará el tiempo que considere suficiente para que se hagan las ofertas referidas.

Transcurrido el tiempo concedido, se asentará en el acta respectiva, la oferta o postura definitiva, la cual será considerada para la evaluación correspondiente;

- V. En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas o posturas;
- VI. Las ofertas o posturas serán desechadas si no cumplen alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación o subasta, las cuales se podrán a disposición de los oferentes o postores. Para el desechamiento se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 72 de la Ley; y
- VII. En ningún caso, el Comité deberá abrir aquellas ofertas económicas del licitante o postor cuya oferta técnica haya sido previamente desechada;
- VIII. De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 70 de la Ley, únicamente podrán ser designadas para la firma de las ofertas técnicas y económicas, quienes acrediten el carácter de licitante o su representante legal.

Artículo 65. Todas las ofertas deberán presentarse en idioma español. La documentación que contenga información vinculada al producto, podrá presentarse en idioma distinto a juicio del Comité, definiéndose en la convocatoria y en las bases, los términos y condiciones de su presentación.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EVALUACIÓN Y EL FALLO

Artículo 66. Las ofertas que hayan sido aceptadas se evaluarán por el Comité tomando en consideración tanto la tabla comparativa de aspectos técnicos elaborada por el área solicitante, como la tabla comparativa de precios elaborada por la Dirección.

La tabla comparativa relativa a aspectos técnicos deberá señalar en forma breve y razonada, si las ofertas técnicas cumplen con las especificaciones de las bases, la calidad de los bienes objeto de evaluación, la experiencia e infraestructura en el caso de los prestadores de servicios y la oportunidad en su entrega.

La tabla comparativa de precios deberá contener una descripción clara y completa de los precios de las ofertas económicas.

En el supuesto de que el área solicitante no presente la tabla comparativa de aspectos técnicos en los plazos establecidos y términos solicitados, el Comité podrá suspender o cancelar el procedimiento respectivo.

Artículo 67. Las pruebas a que serán sometidas las muestras de los bienes deberán contemplarse desde las bases de la licitación. En iguales términos se deberá dar a conocer previamente a los licitantes, la metodología para la evaluación técnica.

Artículo 68. Una vez agotados los criterios de desempate previstos por los artículos 21, fracción IV, y 76, segundo párrafo, de la Ley, si derivado de la evaluación se obtuviera un empate en el precio de dos o más ofertas o posturas, la adjudicación se efectuará en favor del licitante o postor que resulte ganador a través del método de insaculación que celebre la convocante en la junta del fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada oferta o postura que resulte empatada, depositadas en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante o postor favorecido.

Para el sorteo referido se requerirá la presencia de los oferentes empatados y de un representante de la Contraloría y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los mismos invaliden el acto.

Artículo 69. El uso del precio conveniente podrá preverse en las bases cuando su cálculo se requiera para acreditar que un precio ofertado se descalifica porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XXII del artículo 4 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;
 - III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las bases, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y
 - IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este artículo serán considerados precios convenientes, salvo que supere el precio máximo aceptable.
- En caso que la convocante deseche las ofertas por considerar que sus precios no son convenientes o determine que son no aceptables en términos de la fracción XXI del artículo 4 de la Ley, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios.

Artículo 70. El fallo que se emita conforme a la Ley deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Ofertas admitidas y descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación;
- II. Nombre del licitante o postor a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados; y
- III. La información para la firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos conforme a la Ley, este Reglamento y las bases de la convocatoria.

Artículo 71. El Comité podrá declarar desierta una licitación o subasta, cuando vencido el plazo de venta de las bases respectivas ningún interesado las adquiera o por cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley.

Asimismo, podrá declarar desierta una partida si después del acto de presentación y apertura de ofertas no exista al menos una que reúna los requisitos y aspectos técnicos específicos

establecidos en las bases de la licitación o por cualquiera de los supuestos aplicables previstos en el dispositivo legal citado en el párrafo anterior.

En términos del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 79 de la Ley, cuando una o varias partidas se declaren desiertas, el Comité podrá llevar a cabo el procedimiento respectivo en las que no se declararon desiertas. En las partidas declaradas desiertas, se llevará a cabo el procedimiento de contratación correspondiente de acuerdo a su monto.

CAPITULO DÉCIMO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 72. Conforme a lo señalado por el artículo 27 de la Ley, será procedente la adjudicación directa, cuando el monto de la adquisición, arrendamiento o servicio requerido encuadre en los montos que para esa modalidad se establezcan en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente o bien cuando se dé alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 93 de la Ley.

La adjudicación directa se realizará por la Dirección y podrá llevarse a cabo con cotización de cierto número de proveedores, cuando así se disponga expresamente en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 73. La adjudicación directa no se sujetará a los procedimientos de licitación establecidos en la Ley. Será responsabilidad de la Dirección la asignación del contrato a la persona física o moral que ofrezca las mejores condiciones para el Poder Judicial; esto a excepción de la adjudicación directa establecida en la fracción VII del artículo 93 de la Ley.

Tratándose de adjudicaciones directas que correspondan de la suma de \$1'000,000.01 hasta \$2'000,000.00 previamente a la determinación de adjudicación, la Dirección deberá obtener el acuerdo de la Presidencia.

Los montos señalados se ajustarán en proporción a aquellos que para la modalidad de adjudicación directa se establezcan en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Dirección suscribirá los actos y contratos correspondientes a este tipo de procedimientos, debiendo informar al respecto al Consejo de manera mensual.

No obstante lo anterior, en lo conducente, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento sin afectar la oportunidad de la contratación de que se trate.

Artículo 74. El acuerdo de autorización que sobre la procedencia de no celebrar la licitación emita el Comité conforme a lo señalado en el artículo 93 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción general de los bienes o servicios;
- II. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción; y
- III. Precio estimado y forma de pago propuesta.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ADQUISICIÓN SOBRE MARCA ESPECÍFICA O EMPRESA DETERMINADA

Artículo 75. Las razones técnicas a que se refiere el artículo 45 de la Ley contendrán, según sea el caso, en cuanto a la marca o una empresa específica requerida, los siguientes elementos:

- I. Funcionalidad;
- II. Costo;
- III. Rendimiento; y

IV. Los demás que, a juicio del Comité, justifiquen la adquisición.

Las razones técnicas presentadas deberán estar válidas y firmadas por el área solicitante, siendo responsabilidad del solicitante la certeza de la información contenida en las razones técnicas.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 76. Los contratos de adquisición, enajenación, arrendamiento y prestación de servicios que hayan sido adjudicados bajo cualquier procedimiento, podrán ser suscritos por el Presidente, la Dirección, la Dirección de Administración o el área solicitante conforme a la naturaleza de la contratación y a las facultades legales y reglamentarias.

De acuerdo a la índole y necesidad de operación de lo convenido, tales instrumentos jurídicos también deberán suscribirse por el titular del área a la cual corresponda el seguimiento y supervisión del objeto del contrato.

Se podrán autorizar prórrogas y modificaciones, así como determinar la suspensión, terminación y la rescisión de los contratos celebrados, en los términos previstos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 77. En todos los casos los precios de los bienes y servicios contratados serán pagados en moneda nacional, aun cuando se haya pactado un precio o costo de referencia en moneda extranjera.

Artículo 78. Se podrán autorizar anticipos a los proveedores hasta en un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento del monto total del pedido o contrato, sujetándose a lo establecido en la Ley.

Artículo 79. Conforme al artículo 96 de la Ley, cuando se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios de los contratos, se deberá prever así desde las bases de la

convocatoria y la fórmula o mecanismo de ajuste considerará entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La fecha inicial de aplicación será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II. Los plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada;
- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos; y
- IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

El monto del anticipo será objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total.

En la adjudicación directa, la fórmula o mecanismo de ajuste podrá considerarse en la cotización respectiva, sujetándose en lo conducente a lo previsto en este artículo e incluyéndose en el contrato correspondiente.

Artículo 80. La Dirección, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y calendarización autorizada, podrá solicitar a la Dirección de Administración se efectúen pagos progresivos a los proveedores, previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de la convocatoria y en el contrato.

Artículo 81. En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, la Dirección de Administración dentro de los tres días naturales siguientes al de su recepción, indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presenta las correcciones no se computará para efectos del artículo 103 Fracción I, de la Ley.

Artículo 82. Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento pactadas en el contrato, a solicitud expresa del proveedor y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada a consideración del Comité en los contratos que haya adjudicado, o bien, por causas atribuibles al poder judicial, se podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por causa imputable a éste, el incumplimiento del contrato será motivo para la aplicación de las sanciones y penas convencionales respectivas.

Artículo 83. En las bases de las convocatorias, así como en los contratos y convenios se deberán establecer, en su caso, los supuestos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales; en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Artículo 84. En los procedimientos de contratación cuyos contratos no requieran garantía de cumplimiento en los términos del artículo 46 de la Ley, deberá indicarse en las bases de las convocatorias, que los licitantes o postores no incluyan en sus ofertas los costos por dicho concepto. En estos supuestos, el monto de las penas convencionales por atraso será el que señale la Dirección con base en el monto de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Artículo 85. Cuando en los términos del artículo 109 de la Ley, se convenga el incremento en la cantidad de bienes o servicios, se solicitará al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo que deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo. Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Artículo 86. La terminación anticipada de los contratos se sustentará mediante dictamen elaborado por el área interesada, en el cual deberán precisarse las razones o las causas justificadas que den origen a la misma de acuerdo a las causales contenidas en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley.

Artículo 87. La Dirección y la Dirección de Administración deberán llevar un registro ordenado y sistematizado, preferentemente con su respaldo electrónico, de los contratos, convenios y facturas de operaciones efectuadas por cada una de ellas y reguladas por la Ley; conservando la documentación correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, durante un plazo no menor a cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado o recibido los instrumentos respectivos.

Artículo 88. La Contraloría, conforme a lo preceptuado por el artículo 119 de la Ley, solicitará a la Dirección y a la Dirección de Administración, áreas solicitantes y proveedores los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se hayan realizado en términos de la Ley, mediante oficio en el que se precise la información que se requiere. En dicha solicitud se establecerá el plazo máximo para la entrega de lo requerido, el cual en ningún caso podrá ser mayor a diez días hábiles y podrá ser prorrogable a juicio de la Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRATO ABIERTO

Artículo 89. La Dirección o la Dirección de Administración podrán celebrar contratos abiertos cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 102 de la Ley y cuenten con la suficiencia presupuestaria para cubrir el monto máximo determinado para ejercerse.

En los contratos abiertos deberá considerarse lo siguiente:

- f. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida.

La Dirección o la Dirección de Administración con la aceptación del proveedor podrán modificar los contratos abiertos tanto en la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, como en los plazos para su entrega o prestación correspondiente, siempre y cuando dichas modificaciones no excedan, en su conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y plazos establecidos originalmente en los mismos, previa verificación de la suficiencia presupuestal respectiva.

Las modificaciones autorizadas por la Ley podrán efectuarse sobre alguna o algunas partidas originalmente pactadas;

- II. Se podrán celebrar contratos abiertos cuando se cuente con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente; y
- III. La garantía se determinará sobre la cantidad máxima de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, del presupuesto máximo que se determine, en los términos del artículo 46 de Ley
- IV. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de surtimiento emitida por el área solicitante, exclusivamente sobre el valor de lo entregado o prestado con atraso y no por la totalidad del contrato, y

Artículo 90. Tratándose de los contratos abiertos, la licitación podrá iniciarse sin contar con el saldo presupuestal respectivo, siempre y cuando se cuente con la autorización previa del Consejo y la compra o la prestación del servicio sea para ejecutarse en el ejercicio inmediato posterior. En estos casos, en las bases, correspondientes se deberá establecer que la contratación quedará sujeta a la suficiencia presupuestal del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

La licitación podrá iniciarse aun antes de que la Dirección presente su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios al Consejo. En este supuesto, la

cantidad o presupuesto mínimo y máximo para la contratación, deberá establecerse tomando como referencia la cantidad o presupuesto previsto para el ejercicio en curso.

Únicamente podrán iniciarse licitaciones en los términos establecidos en este artículo, cuando se trate de bienes y/o servicios que sean requeridos ordinariamente para la operación regular del Poder Judicial.

Artículo 91. En el caso de contratos abiertos, será responsabilidad del área solicitante determinar e informar a la Dirección, previo a la realización del procedimiento de contratación, la cantidad mínima y máxima de bienes a adquirir o arrendar, o bien, e presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento. En el caso de prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.

En todos los casos, el área solicitante deberá remitir a la Dirección el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio.

Artículo 92. Siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el artículo 26 de la Ley, los contratos abiertos podrán tener una vigencia superior al del ejercicio presupuestal anual. En este caso, los pagos que excedan a dicho ejercicio quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del ejercicio siguiente, estableciéndose así expresamente en las bases y en el contrato respectivo

Artículo 93. El pago de los gastos no recuperables a que hacen referencia los artículos 51, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo de la Ley, será procedente previa solicitud por escrito del licitante o proveedor formulada dentro de los quince días siguientes a la notificación, siempre y cuando aquéllos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación o el contrato de que se trate, a juicio del Comité.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIÓN Y ASIGNACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 94. Corresponde al Consejo, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción III, y 83 de la Ley, determinar conforme a la misma el uso, explotación, aprovechamiento o disposición de todos los bienes muebles del Poder Judicial.

Los bienes muebles que ingresen al patrimonio del Poder Judicial por cualquier concepto, se regularán, en lo conducente, por lo establecido en este Título, igualmente tratándose de aquellos bienes que no siendo propiedad del Poder Judicial sean utilizados por éste para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 95. El Poder Judicial, por conducto del Consejo, podrá recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio.

Artículo 96. El Poder Judicial, por conducto del Consejo podrá autorizar el arrendamiento o comodato de sus bienes a los particulares, a la Federación, a las entidades federativas o a los municipios según se trate, siempre y cuando ello no resulte gravoso para su patrimonio.

Artículo 97. Conforme a lo previsto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley, el Presidente, a través de la Dirección de Administración y previa solicitud del área solicitante, formulará el dictamen de baja de los bienes muebles que autorice enajenar a título oneroso o gratuito.

En el caso de los bienes muebles cuya enajenación se autorice, la Dirección de Administración hará la solicitud respectiva al Comité, para que éste instaure el procedimiento legal correspondiente.

Adjudicada por el Comité la enajenación de los bienes muebles, la Dirección de Administración suscribirá el contrato respectivo en términos de lo previsto por la Ley y el Reglamento y hará la entrega respectiva de la documentación oficial correspondiente.

Artículo 98. En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86, fracción V, de la Ley, el Consejo podrá acordar la donación de los bienes muebles que se encuentran en su poder.

Artículo 99. El Comité para los efectos de lo señalado por la Ley y el Reglamento, podrá solicitar la práctica de los avalúos que consideren convenientes a cualquier persona física o moral que cuente con la debida capacidad técnica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ALMACENES E INVENTARIOS

Artículo 100. La Dirección de Administración, llevará a cabo las actividades de almacenaje y suministro de bienes muebles siguiendo el programa anual de adquisiciones y arrendamientos.

Artículo 101. De acuerdo a lo establecido por el artículo 9, fracciones VI y VII, de la Ley, las áreas solicitantes se sujetarán a las bases o lineamientos emitidos por el Consejo, a través de la Dirección de Administración para el levantamiento y actualización del inventario de bienes muebles, así como para el control, operación y manejo de sus almacenes.

Artículo 102. Los bienes muebles obsoletos, deteriorados o sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de los almacenes hasta que se decida su destino final por parte del Consejo, previa solicitud respectiva del área solicitante que los tenga en posesión y resguardo.

Artículo 103. Los responsables de los almacenes, deberán llevar a cabo inventarios que deberán ser actualizados semestralmente con la finalidad de validar sus existencias. La Contraloría podrán efectuar las inspecciones eventuales que consideren necesarias para verificar lo anterior.

Artículo 104. Los responsables de los almacenes, registrarán las entregas de bienes muebles por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello y firma de que los reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los contratos respectivos, informando de ello a la Dirección en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO BIENES INMUEBLES CAPÍTULO ÚNICO

ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 105. El Poder Judicial podrá adquirir a título gratuito bienes inmuebles, pudiéndose pactar en los contratos respectivos, la obligación a su cargo de cubrir las contribuciones que se causen.

En ningún caso se recibirán donaciones cuando las mismas resulten gravosas para el patrimonio del Poder Judicial, en razón de que el valor del inmueble sea menor a las erogaciones que se pacten a cargo del mismo o cuando dichos inmuebles se encuentren gravados y puedan representar una pérdida para el Poder Judicial.

Artículo 106. Cuando así se justifique, el Poder Judicial podrá adquirir derechos posesorios o cualquier otro derecho real sobre bienes inmuebles, inscribiéndose los mismos en el Registro Público de la Propiedad y en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

Artículo 107. Conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, el arrendamiento de bienes inmuebles procede en los siguientes casos:

- I. Cuando el presupuesto disponible no resulte suficiente para su adquisición;
- II. Cuando por las condiciones requeridas no se cuente con un inmueble, dentro del padrón de la propiedad inmobiliaria estatal, que cumpla con las mismas;
- III. Cuando el bien se requiera temporalmente; y
- IV. Cuando sea muy onerosa su adquisición y sea más costeable su arrendamiento.

Al vencimiento de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la Dirección podrá determinar de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de los mismos. En todos los casos, dichos contratos serán anuales, salvo acuerdo expreso del Consejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley.

Artículo 108. Para adquirir la propiedad o cualquier otro derecho real sobre bienes inmuebles, el Presidente será el representante del Poder Judicial, suscribiendo los contratos referentes a estas operaciones.

Artículo 109. Corresponde al Consejo autorizar los contratos de adquisición y nuevos arrendamientos de bienes inmuebles. Para la renovación de contratos de arrendamientos, bastará que el Consejo autorice anualmente el monto de incremento propuesto por la Dirección.

Artículo 110. En el caso del arrendamiento de bienes inmuebles propios del Poder Judicial corresponderá al Consejo la determinación de lo conducente.

TÍTULO OCTAVO
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE E INCONFORMIDAD
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 111. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Contraloría no suspende los efectos del contrato o los actos derivados de éste. En caso de que el titular del órgano de control interno considere procedente la suspensión, así deberá acordarlo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Artículo 112. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular la Dirección o la Dirección de Administración como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del

convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 113. El escrito de solicitud de conciliación que presente el proveedor, la Dirección o la Dirección de Administración, además de contener los elementos previstos en la Ley, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos. En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo o de la notificación de adjudicación correspondiente. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Ley.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados, la Contraloría prevendrá al interesado de que en caso de que persista su omisión, provocará el desechamiento de la solicitud.

Artículo 114. La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación, solicitándole que dentro del plazo de diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistirá un representante de la Contraloría.

Artículo 115. Al darse contestación a la solicitud de conciliación se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar a la Dirección o a la Dirección de Administración, y su caso, al proveedor en el procedimiento de conciliación. Si la parte a quien se le corrió traslado omite dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos

señalados por el solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

A los servidores públicos facultados para representar a la Dirección o a la Dirección de Administración que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas, se les prevendrá de la responsabilidad en que incurrirán en términos de ley. La Contraloría deberá citar a una siguiente audiencia de conciliación.

Artículo 116. Las audiencias de conciliación serán presididas por el representante de la Contraloría, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

La Contraloría podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas en que tendrán verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Artículo 117. En la conciliación, las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones de los órganos de fiscalización. Igual, una observación o recomendación podrá sustentar petición de conciliación.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la desavenencia, podrán designar a su costa, ante la Contraloría que desahoga el procedimiento, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Artículo 118. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento.

Artículo 119. El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Artículo 120. La Dirección o la Dirección de Administración, estarán obligadas a remitir a la Contraloría, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Artículo 121. La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ARBITRAJE

Artículo 122. El procedimiento arbitral sólo procederá en los casos en los que se actualicen los supuestos contemplados en los artículos 138 y 139 de la Ley. Las controversias que surjan entre las partes por interpretación de las Cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su

ejecución, se someterán a lo dispuesto por el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

CAPÍTULO TERCERO INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 123. Las instancias de inconformidad a que se refiere el artículo 142 de la Ley, se presentarán ante la Contraloría del Poder Judicial, la cual instruirá el procedimiento en los términos de los artículos 143, 144, 145, 147, 148, 149 y 150 de la Ley.

Artículo 124. Dentro del plazo señalado en el artículo 151 de la Ley, la Contraloría presentará al Pleno del Consejo el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que se analice y en su caso se corrija o apruebe por mayoría o unanimidad de los presentes en la sesión ordinaria o extraordinaria correspondiente, en la que siempre será necesario la presencia del Presidente.

Una vez que se haya autorizado por el Consejo la resolución, la Contraloría notificará y dará seguimiento al cumplimiento exacto de la misma, debiendo informar al Consejo sobre la forma en que la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad haya procedido al respecto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

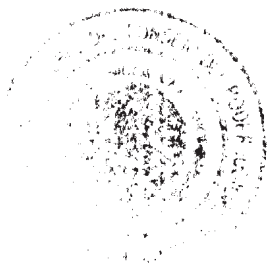
Artículo Segundo. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al entrar en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

Artículo Tercero. El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Poder Judicial, que se puso a disposición del público en general en el Portal del Poder Judicial desde el veinticinco de marzo de dos mil quince, se actualizará trimestralmente.

Artículo Cuarto. En los términos del artículo 3 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato y los Municipios de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial, como Órgano de Administración General del Poder Judicial, observará y aplicará las disposiciones de la citada Ley, así como del Reglamento de la misma, emitido por el Gobernador del Estado, en su caso, proveerá para ello la intervención del Comité a que se refieren los artículos 28 y 30 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y 14 del presente Reglamento.

Artículo Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Lo anterior se asienta para debida constancia, a los tres días del mes de julio del año dos mil quince. – Doy fe.-----



El Secretario General del Consejo
del Poder Judicial del Estado.

Lic. Héctor Tinajero Muñoz.